



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 310

Aprobado mediante Acta del 06 de octubre de 2023

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Amanda Salcedo Solano
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
C.U.I.	76001310500520170060801
Temas	Pensión de sobrevivientes
Decisión	Confirma
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a los treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñiz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

Pretende la demandante el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes como consecuencia del fallecimiento de su compañero permanente Julio Cesar Trujillo Espinosa, a partir del 22 de diciembre de 2015, en cuantía del 100 % de la pensión que recibía el fallecido por parte de la UGPP; además, pretende el pago de las mesadas adicionales de junio a diciembre, los intereses moratorios y las costas procesales.

Como hechos relevantes señaló que convivió en unión libre con Julio César Trujillo Espinosa, desde el 27 de septiembre de 1985 hasta el día de su deceso, el 22 de diciembre de 2015; que declararon la existencia

de su unión marital de hecho mediante acta de conciliación n.º 01092; que en la anterior, y en otra declaración aportada a Cajanal, el día 2 de octubre de 2004, el causante declaró como sustituta de su pensión a su compañera permanente.

Explicó que, tras la muerte de su compañero, solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el 10 de febrero de 2016, petición que fue rechazada por la UGPP mediante Resolución RPD 041458 con el argumento que no hubo convivencia dentro de los cinco años anteriores al fallecimiento; que el 24 de noviembre de 2016, presentó recursos de reposición y en subsidio apelación en contra de dicha resolución, los que fueron resueltos mediante Resolución RDP 049235 del 27 de diciembre de 2016 y otra del 20 de febrero de 2017, donde la UGPP confirmó la decisión.

Manifestó que desde el año 1996 fue diagnosticada con trastorno de personalidad y esquizofrenia (trastorno neurótico) obteniendo una calificación de 43.8 % por Cajanal; que su situación económica se afectó al no contar con las ayudas que provenían de su compañero y que ha tenido que recurrir a préstamos para cubrir sus necesidades básicas, pero que esta situación se ha tornado insostenible.

Al contestar el libelo inaugural, la demandada se opuso a las pretensiones argumentando que es inexistente el nexo entre la demandante y el causante; que, por este motivo, resulta contradictorio solicitar la pensión de sobrevivientes, toda vez que no se cumplió con el requisito de probar la convivencia efectiva.

Propuso en su defensa las excepciones que denominó inexistencia del derecho reclamado, buena fe de la entidad demandada, prescripción, carencia del derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama el derecho e improcedencia de condenar en costas.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia 176 proferida el 2 de mayo de 2022, dispuso:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la UGPP a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROSPERIDAD SOCIAL UGPP, representada legalmente por el señor Carlos Eduardo Umaña o quien haga sus veces, a reconocer a favor de la señora AMANDA SALCEDO SOLANO la pensión de sobrevivientes ocasionada por el fallecimiento del señor JULIO CESAR TRUJILLO ESPINOSA a partir del 23 de septiembre de 2015, en cuantía de **\$1.616.986**, prestación económica que deberá ser reajustada anualmente con fundamento en el IPC certificado por el DANE o el Banco de la República y con el reconocimiento consecucional de las mesadas adicionales dispuesta en la ley.

TERCERO: CONDENAR a la UGPP a reconocer y pagar a favor de la señora AMANDA SALCEDO SOLANO la suma de **\$170.047.642,52**, por concepto de retroactivo liquidado entre el 23 de diciembre de 2015 y el 30 de abril de 2022, valor que incluye las mesadas de junio y diciembre de cada anualidad.

CUARTO: CONDENAR a la UGPP a reconocer y pagar a favor de la señora AMANDA SALCEDO SOLANO los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100/93, a partir del 16 de abril de 2016 y hasta el pago total de la obligación.

QUINTO: CONDENAR en Costas a la parte vencida en juicio. Incluya en la misma el valor de **\$8.500.000**, por concepto de agencias en derecho.

SEXTO: CONSÚLTESE el presente proveído con nuestra SUPERIORIDAD en caso de no ser impugnado.

La jueza fundamentó su decisión en que la normativa aplicable corresponde a los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, vigente para el momento en que murió el afiliado. Precisó que el causante dejó acreditado el derecho a la pensión de sobrevivientes; que en el acervo probatorio reposa acta de conciliación donde el fallecido designa a la demandante como beneficiaria de la sustitución pensional. En cuanto al requisito de convivencia, menciona que los testimonios prestan mérito suficiente como elemento de convicción para acreditarla. Acto seguido, citó la sentencia CSJ SL1399-2018 y explicó que la separación de hecho tampoco frustra el derecho a acceder a la prestación reclamada, pues esta circunstancia fáctica no extingue los deberes recíprocos de los compañeros de entrega mutua, apoyo incondicional, solidaridad, que persisten hasta tanto se disuelva el vínculo.

Concluyó que existió una ligazón en la cual prevaleció la solidaridad y la ayuda mutua; que la relación perduró desde 1985, según el acervo probatorio;

que la pareja dejó de convivir bajo el mismo techo por razones de fuerza mayor, pero que el vínculo y las obligaciones entre sus integrantes continuaron vigentes, tal como lo determina jurisprudencia.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la UGPP reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, señalados con antelación, por lo que solicitó revocar la sentencia de primera instancia. Acusó que la demandante, en su calidad de compañera permanente, no logró acreditar la convivencia de no menos de 5 años continuos con anterioridad a la muerte del afiliado. También señaló que los testimonios recaudados no fueron suficientes para demostrar ese acompañamiento y que coinciden en que la convivencia fue interrumpida.

4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación está dada i) por el grado jurisdiccional de consulta en favor de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, de conformidad con el pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral Sentencia de unificación en sede de Tutela Rad. 40.200 de fecha 9 de junio de 2015, el colegiado de segundo grado tiene el deber de revisar, sin límites, la totalidad de las decisiones que fueren adversas a la Nación, a las entidades territoriales y descentralizadas en las que aquella sea garante, en la que hizo el análisis del artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007; y ii) por apelación de la parte demandada, en tanto la sentencia fue desfavorable a sus intereses.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante y la demandada UGPP presentaron escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

6. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en esta instancia consiste en dilucidar si se encuentra ajustada a derecho la decisión de la Juez de i) reconocer la pensión de sobrevivientes en favor de la demandante, con los correspondientes intereses moratorios y el retroactivo pensional.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sustitución pensional se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un pensionado fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste proveía fruto de su trabajo o con la mesada pensional.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

Son hechos libres de discusión, por encontrarse acreditados dentro del plenario mediante prueba documental, los siguientes:

- A Julio Cesar Trujillo Espinosa se le reconoció pensión de vejez mediante Resolución 9968 del 21 de abril de 1998, en cuantía de 716.969,37, a partir del 1 abril de 1997¹.
- Julio Cesar Trujillo Espinosa falleció el 22 de diciembre de 2015².
- Mediante las Resoluciones RDP006304 del 15 de febrero de 2016³ y RDP041458 del 31 de octubre del mismo año, se le negó a Amanda Salcedo Solano el derecho a la sustitución pensional de Julio Cesar Trujillo Espinosa; frente a la última decisión presentó recurso de reposición en subsidio de apelación⁴, primero que se resolvió con la

¹ F. 11 Archivo 01 EDJ

² F. 55 Archivo 01 EDJ

³ F. 11 Archivo 01 EDJ

⁴ F. 31 Archivo 01 EDJ

Resolución RDP049235 del 27 de diciembre de 2016 y el segundo con la RDP005999 del 20 de febrero de 2017⁵, con las cuales se confirmó la negativa.

- En acta de conciliación⁶ del 12 de noviembre de 2009, Amanda Salcedo Solano y Julio Cesar Trujillo Espinosa, último que fue representado por apoderado judicial, reconocieron la unión marital de hecho que tuvieron desde el 27 de septiembre de 1985, acto en el que también disolvieron y liquidaron la misma.

En ese orden de ideas, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, la regla general es que la fecha del fallecimiento del afiliado o pensionado es la que determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes. Además, el artículo 16 del CST, establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que, por lo tanto, son de aplicación inmediata. Según este criterio, y al tener en cuenta que el deceso de Julio Cesar Trujillo Espinosa fue el 22 de diciembre de 2015, la norma que rige la prestación económica a reconocer es la vigente para aquella data, es decir la Ley 797 de 2003, disposición que señala los siguientes beneficiarios:

ARTÍCULO 13. Los artículos [47](#) y [74](#) quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a.* En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;
- b.* [...]

La Corte Constitucional⁷ tiene establecido que cuando se pretende la sustitución pensional la convivencia mínima con el pensionado deber ser por

⁵ F. 41 Archivo 01 EDJ

⁶ F. 6 Archivo 01 EDJ

⁷ sentencia CC C1094 de 2003

5 años, requisito que pretende «*evitar las convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer*».

Por su lado, la Corte Suprema de Justicia en las sentencias CSJ SL32393-2008, CSJ SL793-2013 y la CSJ SL347-2019 tenían sentado que tanto para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o para la sustitución pensional, era necesario acreditar mínimo cinco años de convivencia anteriores al fallecimiento, para ostentar la calidad de beneficiario de la prestación. Sin embargo, en la decisión CSJ SL1730 de 2020, dijo que cuando se persiguiera una prestación del afiliado fallecido, no se exigía tiempo concreto de convivencia, mientras que para el pensionado se exigía lo regulado por la norma.

No obstante, la Corte Constitucional al hacer un análisis sobre este aspecto, profirió la sentencia SU 149 de 2021, en la que concluyó, que indiferente de si es cónyuge o compañera permanente de un afiliado o pensionado, se debe cumplir el requisito de convivencia de 5 años. Para tal efecto, la Corte Suprema de Justicia, aunque consideró que no se incurrió en los errores endilgados, profirió la sentencia SL4318 de 2021, en acatamiento de la orden dada por la guardiana de la constitución, quien dejó sin efectos la sentencia SL1730 de 2020.

Ilustrado lo anterior, para la Sala es claro, que según lo analizado por la Corte Constitucional en la sentencia SU 149 de 2021, sea la cónyuge o compañera permanente de un afiliado o pensionado, deben cumplir con el requisito de convivencia de 5 años.

Significa lo anterior, que el requisito de convivencia es el elemento central y estructurador del derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por ello, resulta imperiosa su demostración, lo que solo se logra a través de los medios probatorios y no solo con la mera manifestación de la parte que lo implora.

Con el fin de determinar el cumplimiento de la convivencia en los términos exigidos por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, se pasará analizar las pruebas que reposan dentro del plenario, en los siguientes términos:

Investigación administrativa⁸

En esa oportunidad la demandante manifestó que en 1985 inició a salir con el causante, situación que fue reafirmada en el interrogatorio de parte, así mismo contó que ella tenía ciertos problemas familiares en los cuales él decidió ayudarla, momento en el que le propuso que consiguiera un apartamento para que ella viviera y dejara de vivir con sus abuelos.

Recordó que Julio Cesar Trujillo era casado, y quien era su esposa falleció en el 2004, momento para el que él le propuso que se fuera *«para la casa de él, yo le dije que qué pena pero la relación era entre nos, en secreto»*. Ella accedió irse a vivir con él, pero dado que «María Mercedes» y Julio Cesar (hijo del causante) le realizaban malos trato decidió irse de la casa el 29 de junio de 2009, pero en las noches cuando ellos se iban, dado que solo estaban durante el día, ella entraba a la vivienda para cuidar del pensionado, situación que continuó hasta octubre o noviembre de 2015 cuando aseguró que los hijos los aislaron, sin informarle en donde estaba su compañero o dejarlo ver.

Versa dentro del plenario también, acuerdo conciliatorio⁹ del 12 de noviembre de 2009, en donde la pareja reconoció la unión marital de hecho que tuvieron desde el 27 de septiembre de 1985, acto en el que también disolvieron y liquidaron la misma, llama la atención a la Sala que en dicha oportunidad Julio Cesar Trujillo Espinosa estuvo representado por apoderado judicial, sin que se logre constatar dentro de las demás pruebas en el expediente, si este mandado obedeció de una intención libre y espontanea del pensionado o si por el contrario fue un acto cohibido por su enfermedad y limitada por los medicamentos que para el tratamiento del mismo consumía, pues la demandante indicó que fue así y en varias oportunidades lo vio limitado en su consentimiento.

Adicional, las testigos Claudia Patricia Garavito Salcedo y Elizabet Reyes Solano indicaron que los hijos del pensionado, temían que Amanda Salcedo Solano se fuera a quedar con los bienes de su padre, lo que podría dar a pensar que dado la enfermedad que padecida el compañero fue usado para la materialización de la liquidación y disolución de la unión marital de hecho.

⁸ F. 321 Archivo 02 EDJ

⁹ F. 6 Archivo 01 EDJ

Ahora bien, en el interrogatorio de parte, la demandante indicó que la separación que se presentó entre la pareja obedeció a factores de fuerza mayor, dado que los hijos del pensionado lo aislaron sin permitirle saber en dónde estaba.

La convivencia de la pareja, enfermedad del causante, los malos tratos del hijo y nuera del fallecido hacía Amanda Salcedo Solano, fueron ratificados por Claudia Patricia Garavito Salcedo (hija de la demandante) y Elizabet Reyes Solano (quien por lo que manifiesta, era cercana a la familia de Julio Cesar Trujillo), testigos a quienes el juzgado le dio validez dada la cercanía con la pareja, y de quienes esta Sala no encuentra méritos para determinar algo diferente, pues sus manifestaciones son por conocimiento propio de la relación de los compañeros permanentes y la interacción de ellos con el entorno que a estos rodeaba.

Sobra indicar, que en octubre de 2004 Julio Cesar Trujillo y Amanda Salcedo Solano rindieron declaración extrajudicial¹⁰ en la que reconocían que *«desde hace cinco (5) años, convivíamos en unión libre y bajo el mismo techo como compañeros permanentes»*.

Ahora bien, aunque la ley exige que la convivencia de la compañera permanente de un pensionado debe acreditarse en los cinco años anteriores al fallecimiento, esto es entre el 22 diciembre de 2010 y el mismo día y mes de 2015, se debe recordar que la pareja convivió bajo el mismo techo hasta julio de 2009, de ahí la hasta octubre o noviembre de 2015 esta se desarrolló bajo condiciones especiales, teniendo en cuenta la enfermedad del causante (parkinson), y de esa época al fallecimiento fue nula, dado la decisión de los hijos del causante de aislarlo, sin permitirle a la demandante conocer su paradero y mucho menos visitarlo y cuidar de él.

De lo expuesto, esta Sala encuentra que la convivencia entre la pareja se encuentra acreditada en el periodo que exige la ley, pues los periodos en que esta se vio limitada obedeció a circunstancias externas de la pareja y sobre las cuales ellos no tenían inferencia, y bien, teniendo en cuenta que este requisito se debe analizar conforme las situaciones particulares de cada caso, en este operó una causa de fuerza mayor que impedía que la demandante

¹⁰ F. 174 Archivo 01 EDJ

estuviera hasta la muerte al cuidado del pensionado, particularidades que son permitidas conforme la sentencias CSJ SL1399 - 2018.

Por acreditarse la convivencia de la demandante con el pensionado, es procedente confirmar la sentencia de primer grado en el sentido de ordenar a la UGPP a pagar la sustitución pensional, prestación que se debe seguir cancelando a las beneficiarias en los mismos términos que la venía disfrutando el pensionado.

Se analiza la excepción de prescripción consagrada en los art. 488 del CST y 151 del CPTSS, teniendo en cuenta las siguientes situaciones i) el fallecimiento del causante fue el 22 de diciembre de 2015, ii) Colpensiones negó a Amanda Salcedo Solano el derecho a la sustitución pensional mediante Resolución RDP041458 del 31 de octubre de 2016, decisión ratificada mediante RDP049235 del 27 de diciembre de 2016, al resolver el recurso de reposición, y la RDP005999 del 20 de febrero de 2017¹¹, al decisión la apelación, iii) el proceso judicial se radicó el 30 de noviembre de 2017; por lo tanto, se observa que entre el deceso y la respuesta dada a la solicitud administrativa, la cual suspende el término trienal por otro igual, no operó el fenómeno prescriptivo, situación que se observa frente la respuesta del fondo y la radicación del proceso judicial.

Finalmente, con relación a los intereses moratorios consagrados en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, y atendiendo lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 717 de 2001, se advierte que al haber solicitado la demandante el reconocimiento de la prestación desde el 22 de diciembre de 2015, se concluye que la demandada incurrió en mora en el pago de la pensión de sobrevivientes desde el día siguiente al vencimiento de los dos meses, es decir, desde el 23 de febrero de 2016, pero por estarse surtiendo el grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad, y por la parte demandante no haber presentado objeción frente los mismo, estos serán confirmados conforme se indicó en la sentencia de primera grado.

En atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se liquida el retroactivo pensional al que tiene derecho Amanda Salcedo Solano, en calidad de

¹¹ F. 41 Archivo 01 EDJ

compañera permanente, el cual asciende a \$ 49.023.595,28 causado entre el 1 de mayo de 2022 y el 31 de octubre de 2023¹².

El artículo 392 del CPC hoy 365 del CGP consagra la imposición en costas «a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código».

De la norma citada se desprende que las costas son aquellas erogaciones económicas que comportan la atención de un proceso judicial, dentro de las cuales se incluyen las agencias en derecho, valor que el juzgador le da al trabajo del abogado que ha triunfado en el trámite del conflicto, que deben ser asumidas por la parte que resulte vencida judicialmente, que para este caso, lo es la parte demandada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la imposición de las costas opera por disposición legal y que la misma es de aplicación objetiva, habrá lugar a confirmar las impartidas en primera instancia.

Se confirman las costas de primera instancia, en esta sede no se causaron al estarse resolvieron el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada UGPP.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia 176 proferida el 2 de mayo de 2022, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: CONDENAR a la UGPP a reconocer y pagar a Amanda Salcedo Solano, la suma de \$ 49.023.595,28, correspondiente al retroactivo de las mesadas pensionales causadas del 1 de mayo de 2022 al 31 de octubre de 2023.

¹² Anexo uno

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

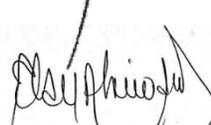
QUINTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Para consulta, acceso al expediente:

[ORD 76001310500520170060801](http://ORD76001310500520170060801)

RETROACTIVO DEL 1 DE MAYO DE 2022 AL 31 DE OCTUBRE DE 2023				
AÑO	IPC VARIACIÓN	MESADA	MESADAS ADEUDADAS	TOTAL
2022	5.62%	2,184,341	10	21,843,407.04
2023	13.12%	2,470,926	11	27,180,188.24
				49,023,595.28